

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-41/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO  
HUMANISTA EN LIQUIDACIÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **revocar** para los efectos precisados, el acuerdo **CF/077/2015**, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral da respuesta a las peticiones que le planteó el Coordinador de la Junta de Gobierno del Partido Humanista en liquidación.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Elección de diputados federales**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

**2. Cómputos distritales.** El siguiente diez de junio, iniciaron los cómputos distritales en cada uno de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

## **II. Pérdida de registro del Partido Humanista y procedimiento de liquidación**

**1. Prevención.** Conforme con los resultados de los cómputos en los trescientos distritos electorales, se obtuvo que el Partido Humanista en liquidación no alcanzó el tres por ciento de la votación válida, por lo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> procedió a designar un interventor responsable su patrimonio, con lo que se dio inicio al periodo de prevención del procedimiento de liquidación.

**2. Resolución de la Junta General Ejecutiva.** El tres de septiembre del año pasado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral formuló resolución mediante la cual hizo la declaratoria de pérdida de registro de los partidos del Trabajo y Humanista, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria del pasado siete de junio.

**3. Medios de impugnación contra la resolución de pérdida de registro.** El pasado veintitrés de octubre, esta Sala Superior emitió sendas sentencias en los expedientes **SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**, así como **SUP-RAP-654/2015 y acumulados**, promovido e interpuesto por el partido Humanista en liquidación y del Trabajo, así como diversos militantes de los mismos, mediante las cuales revocó la referida resolución de la Junta General Ejecutiva, dejó sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Comisión de Fiscalización.

los señalados partidos políticos, así como todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.

**4. Resolución del Consejo General.** En sesión extraordinaria de seis de noviembre de dos mil quince y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución mediante la cual, en lo que interesa, determinó:

- La pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista en liquidación, por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de esa anualidad.
- La pérdida de todos sus derechos y prerrogativas constitucionales y legales, con excepción de aquellas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que se deberían entregarse al interventor respectivo.
- El Partido Humanista en liquidación deberá cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y liquidación de su patrimonio.
- Una vez que quede firme y publicada en el Diario Oficial de la Federación la resolución, el interventor debería actuar conforme con el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, y emitir el aviso de liquidación del otrora partido.

La resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**5. Recurso de apelación SUP-RAP-771/2015 y acumulados.** Al resolver el pasado nueve de diciembre, los medios de

impugnación interpuestos por el Partido Humanista en liquidación y dos ciudadanos, esta Sala Superior **confirmó** la referida resolución del Consejo General de pérdida de registro.

### **III. Peticiones del Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en liquidación**

**1. Presentación.** El veinte de noviembre de dos mil quince, Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional de Gobierno del Partido Humanista en liquidación, presentó dos escritos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales, en esencia, solicitó:

- La transferencia de los recursos económicos que se hubieran depositado en la cuenta bancaria que se abrió en la fase de prevención a la diversa cuenta que originalmente se registró ante la autoridad electoral nacional.
- Se instruyera al interventor para que autorizara el pago del cincuenta por ciento que se le adeudaba a un prestador de servicios legales contratado para la gestión de medios de impugnación.
- La destitución del interventor designado al incurrir en conflicto de intereses.

Asimismo, el siguiente veintisiete de noviembre el citado dirigente presentó un diverso escrito para ampliar la queja en contra del interventor del partido político.

**2. Acto impugnado.** El pasado diecisiete de diciembre, la Comisión de Fiscalización emitió acuerdo por el cual dio respuesta a los escritos presentados por el dirigente del Partido Humanista

en liquidación.

El acuerdo le fue notificado al Partido Humanista en liquidación el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

#### **IV. Recurso de apelación**

**1. Interposición.** A fin de impugnar el citado acuerdo de la Comisión de Fiscalización, el Partido Humanista en liquidación, por conducto de Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, interpuso el pasado veinticinco de enero el medio de impugnación que ahora se resuelve.

**2. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de veintinueve de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, admitió a trámite los recursos de apelación, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar el acuerdo **CF/077/2015** emitido por la Comisión de Fiscalización, órgano central del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a las peticiones planteadas por el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en liquidación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso f), 4, apartado 1, 42, apartado 1 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Tesis sobre la procedencia**

El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), 43 Bis y 45, apartado 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Forma**

El recurso se interpuso por escrito, en el cual se hace constar el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la

impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

**c. Oportunidad**

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo que por esta vía se impugna, se notificó al Partido Humanista en liquidación el diecinueve de enero último, y la demanda del medio de impugnación se presentó el siguiente día veinticinco<sup>2</sup>.

**d. Legitimación y personería**

El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Humanista, el cual actualmente se encuentra en liquidación, por conducto de representante legítimo al momento del inicio del periodo de prevención, como lo es el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional de dicho Instituto, quien, a su vez, fue quien hizo las peticiones a la Comisión de Fiscalización materia del acuerdo controvertido.

Personería que, además, se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

---

<sup>2</sup> No se toman en cuenta el veintitrés y veinticuatro de enero por ser días inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente.

**e. Interés jurídico**

El partido recurrente cuenta con interés jurídico toda vez que a través del acuerdo combatido se da respuesta a las peticiones que planteó a través de su dirigente, relacionadas con el periodo de prevención al que se encontraba sujeto por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados federales, de manera que la respuesta dada por la Comisión de Fiscalización es susceptible de lesionar su esfera de derechos, pues podría ser contraria a sus intereses y normativa aplicable.

**f. Definitividad**

También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo de la Comisión de Fiscalización no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarla, anularla o modificarla.

**g. Determinación sobre la procedencia**

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

**SEGUNDO. Planteamiento de la controversia**

El presente asunto tiene su origen en la determinación de la Comisión de Fiscalización de designar un interventor para el Partido Humanista en liquidación con motivo de que de los cómputos en los trescientos distritos electorales de la pasada elección federal, dicho instituto no alcanzó al menos, el tres por



ciento de la votación válida, con lo que se dio inicio al periodo de prevención previsto en la normativa electoral.

**a. Escritos del Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional**

**a.1. Primer escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil quince**

En el referido escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el ahora promovente solicitó que se instruyera al interventor para:

- Realizar la transferencia de los recursos económicos que se hubieran depositado en la cuenta bancaria que se abrió en la fase de prevención a la diversa cuenta que originalmente se registró ante la autoridad electoral nacional.
- Autorizara los gastos que realizaba el Partido Humanista en liquidación para desarrollar sus funciones o actividades ordinarias permanentes.
- Se instruyera al interventor para que autorizara diversos pagos a un prestador de servicios legales contratado para la gestión de medios de impugnación.

**a.2. Segundo escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil quince**

En dicho escrito, el propio Coordinador Ejecutivo Nacional expuso que el interventor designado ha incurrido en diversas irregularidades durante el periodo de prevención, ya que se ha negado a realizar el pago de gastos ordinarios para la operación del partido, tales como renta de locales, servicios básicos, viáticos y honorarios a abogados externos, así como a la contratación de personal para acompañar el procedimiento de liquidación.

**SUP-RAP-41/2016**

Asimismo, señaló que en un “acto sin precedentes”, el interventor acompañado de sólo 3 integrantes de la Junta de Gobierno Nacional solicitó a un notario público un poder amplio para actos de administración, pleitos y cobranzas, lo cual, desde su perspectiva, era motivo suficiente para solicitar su recusación para que fuera destituido.

Lo anterior, sobre la base de que el interventor:

- Ha sido incapaz de atender debidamente sus funciones y obligaciones pues como se evidenciaba del estado de cuenta bancario respectivo, las prerrogativas del partido se encontraban paralizadas, y no se procedió al pago de los gastos necesarios para su sostenimiento ordinario.
- Se colocó en un franco conflicto de intereses derivado del poder notarial mediante el cual se le pretendió dar atribuciones amplias para actos de administración, pleitos y cobranzas, con lo cual intentaba atribuirse facultades por encima de las decisiones de la Junta General de Gobierno Nacional, así como del Coordinador Ejecutivo de dicho órgano partidista, lo que conllevó a la intromisión en las decisiones internas, así como la afrenta a un conflicto añejo al interior del instituto político.
- Asimismo, se acusó al interventor de conducirse con falta de probidad, objetividad, imparcialidad y transparencia que afectaba a la militancia, sus trabajadores y proveedores, a los que se les dejaba en estado de indefensión.
- Con motivo de la sentencia emitida por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**, mediante la cual se revocó la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que declaró la pérdida de registro del Partido Humanista en liquidación, se debió revocar el nombramiento del interventor.
- En consecuencia, el dirigente del Partido Humanista en liquidación

solicitó que se iniciara el procedimiento de sustitución del interventor.

### **a.3. Escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil quince**

Por medio de dicho escrito, el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional amplió la queja presentada el anterior veinte de noviembre contra del interventor designado para el Partido Humanista en liquidación, para lo cual manifestó:

- En los anteriores escritos presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, interpuso recusación para que la autoridad electoral determinara la sustitución del interventor para la fase de prevención, y se cumpliera con la ministración de las prerrogativas en las cuentas bancarias correspondientes, para evitar daños al patrimonio del partido que en un momento dado podría entrar en liquidación.
- Como esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación **SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**, dejó sin efectos la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista en liquidación emitida por la Junta General de Gobierno, el sustento jurídico de la designación del interventor corrió la misma suerte, pues como se señaló en la sentencia del incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015**, conservaba la calidad de partido político nacional, así como todos sus derechos y prerrogativas inherentes a dicho registro.
- Se insistió en que el interventor ha sido incapaz de atender debidamente sus funciones, ya que las prerrogativas del partido se encontraban paralizadas y no se ha procedido a realizar ningún pago para el sostenimiento ordinario, así como que dicho interventor se colocó en conflicto de intereses derivado del poder

notarial que se le dio.

- Junto con el escrito de veinte de noviembre de dos mil quince, se hizo entrega de diversa documentación que no se pudo pormenorizar por el poco tiempo de anticipación con la que accedieron a ella, y de la cual se advertía:
  - A partir del seis de agosto de dos mil quince, el interventor y una persona llamada Araceli empezaron a expedir cheques a favor de Víctor Hugo de la Cruz Caballero y a la propia Alicia Araceli Martínez Guadarrama, lo cual es contrario a la normativa aplicable.
  - Tal actuación del interventor se consideraba de suma gravedad porque de manera indebida e injustificada tomó para sí de la masa que integraba el patrimonio del Partido Humanista en liquidación, ya que como se advertía de los recibos y registros contables señalaban como concepto *GRATIFICACIÓN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*, sin que se entienda específicamente lo que se debería entender como gratificación, puesto que si lo pretendido era contar con recursos para realizar una actividad ilegal ante dicha Junta de Conciliación y Arbitraje, derivado de la liquidación del partido, de manera anticipada y como se venía realizando con el personal del propio partido.

#### **b. Acuerdo impugnado**

Al dar respuesta a los escritos presentados, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

##### **b.1. Respecto del primer escrito de veinte de noviembre de dos mil quince**

Por cuanto a la solicitud de pago para cubrir gastos realizados por el Partido Humanista en liquidación con motivo del desarrollo de sus actividades ordinarias, así como para cubrir los gastos

contratados para la defensa legal y jurisdiccional del registro de ese partido, la Comisión de Fiscalización consideró que sólo es competente para recibir los escritos referidos, más no así para ordenar la liberación de recursos para dicho fin.

Ello porque a juicio de la Comisión, el interventor de un partido político en estado de prevención y, en su caso, liquidación, goza de total independencia, para administrar el patrimonio del partido, así como responsabilidad y obligación exclusiva para hacerlo de la manera más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su resguardo, en términos del artículo 97, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 381, apartado 1, 384, 385, apartados 2 y 3, y 397 del Reglamento de Fiscalización.

La Comisión agregó que durante la etapa de prevención, el partido político sólo puede llevar a cabo aquellas operaciones que a juicio del interventor sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Lo anterior no significa, según la responsable, que el interventor pueda actuar de manera discrecional, ya que dicha Comisión de Fiscalización con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización funge como supervisora, al tener a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, quien, en su caso, debe responder por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por negligencia o malicia cause al patrimonio del partido político.

En cuanto a la solicitud de sustituir al interventor del Partido Humanista en liquidación por la supuesta parcialidad o conflicto de

**SUP-RAP-41/2016**

intereses, la Comisión de Fiscalización consideró que no se aportaron pruebas suficientes para probarla, ya que el solo hecho de que obtuviera un poder notarial necesario para el ejercicio de sus atribuciones por parte de un órgano partidista, no implica, por sí mismo, dicha parcialidad, ya que dicho poder se le otorgó con posterioridad y con fundamento en su nombramiento, para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no estaría relacionado con el conflicto interno del partido político desde sus orígenes, de manera que no se actualizarían los supuestos del artículo 384, apartados 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, por lo que no procedería iniciar el procedimiento de sustitución solicitado.

En relación con la petición de que el interventor cesara en sus funciones, derivado de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**, la responsable consideró que en dicha ejecutoria no se concluyó que fuera improcedente la determinación de pérdida de registro, sino que se limitó a señalar que la autoridad administrativa que la emitió no era la competente para ello, y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que la emitiera, de manera que no se actualizaría el supuesto del apartado 2 del artículo 381 del Reglamento de Fiscalización.

La Comisión de Fiscalización señaló además que dentro de los efectos de la referida ejecutoria no se ordenó que cesara la gestión del interventor del Partido Humanista en liquidación, ya que sólo se dejaron sin efectos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión del

acto reclamado, el cual se refería única y exclusivamente a la pérdida de registro.

**b.2. Escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil quince**

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró que en relación con el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas por el peticionario, era de precisar que dicho escrito era sólo de petición, de manera que al no ser un procedimiento de queja, oficioso de asunto contencioso, en el que se tengan que aportar elementos de prueba, por lo que no existía la obligación de la autoridad de realizar el desahogo y valoración pedidos.

La responsable reitera que respecto a la recusación solicitada el interventor, por su supuesta parcialidad, el solicitante no aportó elementos suficientes para probarla.

**b.3. Segundo escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil quince**

En relación con la petición de que se transfirieran a la cuenta bancaria registrada originalmente ante la autoridad electoral nacional los recursos intervenidos, la Comisión de Fiscalización consideró que dicha cuenta fue abierta para el manejo de los recursos destinados a cubrir sus operaciones ordinarias, situación distinta a la del periodo de prevención en que se encontraba el Partido Humanista en liquidación, por lo que de conformidad con los puntos tercero y cuarto del acuerdo por el que se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2015-2015, así como las diversas

**SUP-RAP-41/2016**

ejecutorias de esta Sala Superior citadas en el acuerdo reclamado, todas las cuentas bancarias del partido político en etapa de prevención, deben ser administradas por el interventor, las cuales serán distintas a la administración de recursos federales del partido político.

Conforme con lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó improcedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos depositara en la cuenta señalada por el peticionario, la prerrogativa correspondiente a diciembre de 2015, pues dicha cuenta no se encontraba mancomunada con el interventor, y de efectuarse se dejaría sin efecto la providencia precautoria ordenada relativa a que todos los gastos del partido deban ser autorizados por el interventor y que las cuentas del Partido Humanista en liquidación tengan firmas mancomunados con dicho interventor.

En la resolución reclamada se destaca que el interventor en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, abrió una cuenta mancomunada con el responsable de las finanzas del Partido Humanista en liquidación, otorgándole total independencia para administrar el patrimonio de dicho partido.

Además, agrega la responsable, esta Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-RAP-771/2015** y **acumulados**, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la pérdida de registro del Partido Humanista en liquidación como partido político nacional, por no haber obtenido el 35 de la votación válida emitida en las elecciones federales de 7 de junio de 2015.



Por cuanto a la solicitud de que se instruyera al interventor, así como a los organismos públicos locales que transfirieran los recursos del partido en el ámbito local a las cuentas previamente registradas ante dichos organismos electorales, la Comisión consideró que en términos del acuerdo **CF/060/2015** por el que se establecieron las disposiciones aplicables a los partidos políticos en periodo de prevención, todas las cuentas bancarias deberían ser administradas por el interventor y abiertas a nombre del partido político en prevención.

Asimismo, consideró que se debería abrir una cuenta bancaria en cada entidad federativa para que en ellas se depositaran las prerrogativas a que tuviera derecho a nivel local, por lo que la solicitud de transferencia de recursos intervenidos no resultaba procedente, pues las cuentas que originalmente registraron las direcciones estatales partidistas eran para el manejo de recursos para la operación ordinaria, que correspondía a un hecho distinto y anterior al periodo de prevención.

Por ello, la Comisión de Fiscalización consideró que no resultaba procedente la transferencia de recursos a una cuenta bancaria que no se encontraba mancomunada por el interventor, ya que de hacerse se dejaría sin efectos la providencia precautoria ordenada en el citado acuerdo **CF/060/2015**.

Por cuanto al resto de las peticiones, la Comisión de Fiscalización reiteró que no es competente para ordenar la liberación de recursos para cubrir los gastos realizados o que realiza el Partido Humanista en liquidación para su actividades ordinarias permanentes, pues durante la etapa de prevención el partido solo podría realizar aquellas operaciones que a juicio del interventor

fueran indispensables para el sostenimiento ordinario relacionados con nóminas e impuestos, quedando a juicio del interventor el pago a proveedores o prestadores de servicios, sin que se pudieran realizarse nuevos contratos, compromisos, pedidos o adquisiciones.

**c. Argumentos del recurrente**

**c.1. Incompetencia de la Comisión de Fiscalización**

El Partido Humanista en liquidación aduce que la Comisión de Fiscalización no motivo ni fundó debidamente su resolución, en el sentido de que era incompetente para ordenar la liberación de recursos para cubrir gastos ordinarios del propio partido.

Ello porque, desde la perspectiva del recurrente, la propia responsable se contradice al señalar que el interventor goza de total independencia, para después considerar que dicho interventor no actúa de manera discrecional ya que está sujeto a la supervisión de la propia Comisión, de manera que no puede entenderse como no podría actuar para corregir y enmendar la actuación del interventor previo a que se le cause un perjuicio o menoscabo.

**c.2. Cese de las funciones del interventor con motivo de la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**

Al respecto, el Partido Humanista en liquidación aduce que la Comisión de Fiscalización pasó por alto los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que al dejarse sin efectos la determinación de la Junta General Ejecutiva relativa a la pérdida de su registro

como partido político nacional y ordenar la emisión de nuevos actos relacionados con dicho registro, dicha Comisión debió proceder a la terminación del periodo preventivo y requerir al interventor la información que con motivo de su encargo tenía en su poder.

Para el recurrente, con la emisión del acuerdo de la Junta General Ejecutiva, **INE/JGE/140/2015**, en cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria de esta Sala Superior, respecto del carácter cuantitativo en que se encontraba el partido frente a los resultados de los cómputos distritales y señalando que se ubicaban en el supuesto de pérdida de registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación, la Comisión de Fiscalización debió designar a un nuevo interventor mediante insaculación.

### **c.3. Recusación contra del interventor**

El Partido Humanista en liquidación alega que la Comisión de Fiscalización le negó el derecho de acceso a la justicia al omitir valorar los escritos presentados en contra del interventor designado, aunado a que el acuerdo controvertido es contradictorio al considerar que no podía valorar las pruebas aportadas y, posteriormente, alegar que no se aportaron elementos probatorios para acreditar la supuesta parcialidad del interventor.

El recurrente agrega que la determinación de la responsable es contraria a Derecho ya que la Comisión de Fiscalización con apoyo en la Unidad Técnica de Fiscalización es la encargada de realizar la inspección de la actuación del interventor, por lo que no

puede desligarse de la responsabilidad de proteger y cuidar que dicho interventor se apegue a la normativa aplicable.

Por ello, dice el recurrente, si la queja se presentó ante el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, en su carácter de supervisor, dichos órganos de fiscalización estaban vinculadas al conocimiento y acción de las actuaciones y malas prácticas del interventor del Partido Humanista en liquidación en su gestión.

**d. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo reclamado y se ordene a la Comisión de Fiscalización que autorice que los pagos que solicitó por conducto de su Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional; se deje sin efectos el nombramiento del interventor derivado de que esta Sala Superior revocó la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que determinaba la pérdida de su registro como partido político nacional; y analice debidamente la queja presentada en contra del propio interventor.

La **causa de pedir** se sustenta en la violación al principio de legalidad, ya que el acuerdo reclamado en cada uno de los temas referidos por el recurrente carece de una debida fundamentación y motivación, además de que no se ajusta al principio de congruencia.

**e. Litis**

Conforme a lo expuesto, la controversia a resolver se centra en determinar si el acuerdo impugnado en cada uno de los temas expuestos por el recurrente se ajusta o no a Derecho.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**a. Tesis central de la sentencia**

Se estima que es conforme a Derecho, **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria, conforme a lo siguiente:

- Se **desestiman** los planteamientos relativos a que el acuerdo reclamado carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto que la Comisión de Fiscalización carece de competencia para ordenar la liberación de recursos para cubrir gastos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como el diverso relacionado con los servicios legales contratados, porque el Partido Humanista en liquidación ya no se encuentra en periodo de prevención, sino, precisamente, sujeto al procedimiento de liquidación en la cual únicamente puede realizar las actividades estrictamente indispensable para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor.
- En cuanto al planteamiento relativo a que al revocarse la determinación de la Junta General del Instituto Nacional Electoral de pérdida de su registro como partido político nacional, se debió cesar en sus funciones al interventor designado, **no le asiste razón** al Partido Humanista en liquidación, porque si bien al resolver expedientes **SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**, esta Sala Superior revocó la referida resolución de la Junta General Ejecutiva, lo cierto es que derivado de que de los cómputos originales realizados por los consejos distritales del Instituto Nacional

Electoral en la pasada elección de diputados federales, se advertía que dicho partido no alcanzaba el tres por ciento de la votación válida emitida en dicha elección, de manera que seguía sujeto a un periodo de prevención en términos de la normativa electoral en materia de fiscalización.

- Por el contrario, le **asiste razón** al recurrente cuando aduce que la Comisión de Fiscalización violentó en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia administrativa, al omitir dar el trámite adecuado a los escritos por los cuales presentó queja o recusación en contra del interventor designado, porque la Comisión de Fiscalización debió instaurar un procedimiento de queja o sustitución en contra de dicho interventor por los hechos aducidos por el entonces promovente, ya que dicha Comisión con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, funge como supervisor con facultades de vigilancia de las actuaciones del interventor, así como para sustituirlo en caso de incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidad, aunado a que la Ley General de Partidos Políticos garantiza a los partidos políticos en prevención y, en su caso, el ejercicio de las garantías que la normativa establece en dichos supuestos.

#### **b. Normativa aplicable**

El artículo 41 de la Constitución General de la República establece:

- El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el

registro [base I].

- La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación [base II].
- La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes [base V apartado B].

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en su artículo

- Para los procesos electorales federales y locales, el Instituto Nacional Electoral la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos [artículo 32, apartado 1, inciso a), fracción VI].
- La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización [artículo 10, apartado 2].
- El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización [artículo 192, apartado 1].
- Entre las atribuciones que tiene la Comisión de Fiscalización se encuentra la de **llevar a cabo con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro** e informar al Consejo General los parámetros,

**SUP-RAP-41/2016**

acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin [artículo 192, apartado 1, inciso ñ)].

- **La Unidad Técnica de Fiscalización, junto con la Comisión de Fiscalización, es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos** que pierdan su registro [artículo 199, apartado 1, inciso i)].

En relación con la pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen:

- **Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas** que establece la citada ley de partidos políticos o las leyes locales respectivas, según corresponda.
- **La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones legalmente establecidas en materia de fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- El Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal.
- Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.
- A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el



porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor.

- No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.
- Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la referida ley de partidos políticos, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas legalmente establecidas, el interventor designado deberá:
  - Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales procedentes.
  - Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
  - Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.
  - Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación.
  - Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados, que será sometido a la aprobación de la autoridad electoral.
  - Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.
  - Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la

#### SUP-RAP-41/2016

Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local.

- **En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos.**
- Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dispone:

- Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, la Comisión de Fiscalización deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación [artículo 381, apartado 1].
- Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de su registro, el Tribunal Electoral concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio [artículo 381, apartado 1].
- En el desempeño de su función, el interventor deberá [artículo 384]:
  - Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
  - Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
  - Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine.
  - Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
  - Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la

forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

- Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y ese Reglamento determinen.
- El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.
- En caso de incumplimiento de sus obligaciones, **la Comisión de Fiscalización podrá revocar el nombramiento del interventor** y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación [artículo 384, apartado 3].
- El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el 3% de la votación y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro [artículo 385, apartado 1].
- El procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97, apartado 1, inciso d) fracción I de la Ley de Partidos.
- El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, **se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro**

[artículo 392].

- **Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones** [artículo 393, apartado 1].
- La Comisión con apoyo de la Unidad Técnica, fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor [artículo 391, apartado 1]. La Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica tendrán, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y la normatividad aplicable, las siguientes [artículo 391, apartado 2]:
  - Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación.
  - Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.
  - En caso de que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Asimismo, es de tener en consideración que el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución mediante la cual determinó la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista en liquidación, y en cuyo punto resolutivo quinto ordenó que una vez que quedara firme dicha resolución y se publicada en el Diario Oficial de la Federación, el interventor al día siguiente de dicha publicación debería emitir el aviso de liquidación del otrora partido político.

Establecida la normatividad aplicable, se procede al análisis de los planteamientos del Partido Humanista en liquidación.

### **c. Incompetencia de la Comisión de Fiscalización**

#### **c.1. Tesis**

Se **desestiman** los planteamientos relativos a que el acuerdo reclamado carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a que la Comisión de Fiscalización carece de competencia para ordenar la liberación de recursos para cubrir gastos realizados por el Partido Humanista en liquidación con motivo del desarrollo de sus actividades ordinarias, así como el diverso relacionado con los servicios legales contratados.

Lo anterior, porque, desde que el Consejo General el Instituto Nacional Electoral emitió el pasado seis de noviembre la resolución por la cual declaró la pérdida de su registro como partido político nacional, el Partido Humanista en liquidación ya no se encuentra en periodo de prevención sino en procedimiento de liquidación, en la cual únicamente puede realizar las actividades estrictamente indispensable para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, a fin de cumplir con sus obligaciones conforme con el orden y prelación de créditos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

#### **c.2. Justificación**

Como se advierte de la normatividad invocada, y tal como se consideró en las sentencias de los recursos de apelación, **SUP-RAP-267/2015** y **acumulados**, así como **SUP-RAP-403/2015**, es ajustado a Derecho que al estar un partido político nacional en

**SUP-RAP-41/2016**

periodo de prevención, la Comisión de Fiscalización puede designar un Interventor a efecto de que durante esta fase vigile y administre sus recursos que le corresponden como partido político nacional, tanto en el ámbito federal como local.

Ello, porque la fase preventiva al que se debe someter a un partido político en vías de perder el registro, comienza con la designación inmediata de un interventor, responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, con el propósito de que éste se ocupe de administrarlos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro.

El periodo de prevención inicia a partir de que concluyan los cómputos que llevan a cabo los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, y se advierta que un partido político nacional no obtuvo el tres por ciento de la votación total emitida.

Asimismo, en ese periodo, la Comisión de Fiscalización puede establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Del mismo modo, se prevé en esta fase que la figura del **interventor**, tiene amplias facultades de **administración** y dominio, de modo que todos los **gastos** que haga el partido político deberán ser expresamente autorizados por él.

Lo que tiene como consecuencia que dentro del procedimiento preventivo se permita a los partidos políticos ejercer los gastos

indispensables para desarrollar sus funciones o actividades ordinarias permanentes, ya que sólo se establece un mecanismo que asegura el control y vigilancia del uso de todos los recursos, hasta en tanto no se declare formal o definitivamente la pérdida de su registro para que, llegado el caso, se reintegren al Estado los fondos públicos, bienes muebles e inmuebles, de un partido político que no hubiera mantenido su registro.

En esa tesitura, el interventor cuenta con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en fase de prevención, de modo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por él, sin que se puedan enajenar, gravar o donar los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

En ese sentido, durante el periodo de prevención los partidos políticos en vías de perder su registro pueden realizar los gastos estrictamente necesarios para el pago de nóminas e impuestos, así como para realizar las operaciones indispensables para su sostenimiento, siempre con autorización del interventor.

Sin embargo, **desde el momento en que un partido político pierde su registro e inicia el procedimiento de liquidación, ya no puede realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer liquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.** Lo cual implica, lógicamente, que ya no podrá realizar gasto alguno relacionado con sus actividades ordinarias.

**SUP-RAP-41/2016**

En el caso, el pasado seis de noviembre, el Consejo General emitió resolución por la cual determinó la pérdida de registro del Partido Humanista en liquidación como partido político nacional, resolución que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-RAP-771/2015 y acumulados**.

En la resolución del Consejo General, se ordenó al interventor que al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, actuara en términos del artículo 97, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, iniciara y desarrollara el procedimiento de liquidación y emitir el aviso correspondiente.

De esta manera, si el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General declaró la pérdida de registro como partido político nacional, desde ese momento se sujetó al otrora Partido Humanista al procedimiento de liquidación.

Ello con independencia de que el propio Partido Humanista en liquidación hubiera impugnado la referida resolución relativa a su pérdida de registro, ya que en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución General, pues en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales y legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto reclamado.

Asimismo, se tiene que la sujeción del otrora Partido Humanista al procedimiento de liquidación se formalizó frente a terceros, con la publicación de la resolución administrativa por la que se determinó la pérdida del registro como partido político nacional en el Diario Oficial de la Federación de dos de febrero de dos mil dieciséis, así



como con la emisión del aviso correspondiente por parte del interventor.

Por tanto, tal como lo señalan los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 392 del Reglamento de Fiscalización, desde que la autoridad electoral nacional determinó la pérdida de su registro como partido político nacional, esto es, desde el seis de noviembre último, se extinguió la personalidad jurídica del otrora Partido Humanista, por lo que se le puso en liquidación y perdió todos sus derechos y prerrogativas, así como su capacidad para cumplir con sus finalidades constitucionales y legales, subsistiendo sólo su personalidad jurídica para el cumplimiento de sus obligaciones, a través del interventor.

Así, la finalidad del procedimiento de liquidación es, precisamente, hacer líquido el patrimonio del otrora partido político para que con los recursos correspondientes se cubran sus obligaciones, incluso, las contraídas en la fase de prevención, conforme con el orden y prelación establecidos el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, si la **pretensión** del partido político recurrente es que esta Sala Superior determine que la Comisión de Fiscalización sí es competente para autorizar y ordenar al interventor que realice determinados pagos relacionados con las actividades ordinarias desarrolladas durante la fase de prevención, lo cierto es que en el caso de que le asistiera la razón, dichos pagos ya no podrían efectuarse, dado que, como se ha señalado, ahora el cumplimiento de sus obligaciones se debe efectuar conforme al procedimiento de liquidación al que se encuentra sujeto.

### **c.3. Conclusión del apartado**

Sobre la base de lo considerado, se **desestima** el planteamiento del recurrente.

### **d. Cese de las funciones del interventor con motivo de la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**

#### **d.1. Tesis**

**No le asiste razón** al Partido Humanista en liquidación, porque si bien al resolver expedientes **SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**, esta Sala Superior revocó la resolución de la Junta General Ejecutiva mediante la cual determinó la pérdida de registro del Partido Humanista en liquidación como partido político nacional y dejó sin efectos jurídicos todos los actos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de esa resolución, por considerar que la competencia para resolver respecto del registro de los partidos políticos nacionales correspondía al Consejo General, lo cierto es que derivado de los cómputos originales realizados por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en la pasada elección de diputados federales, se advertía que no alcanzaba el tres por ciento de la votación válida emitida en dicha elección, por lo que, en todo caso, seguía sujeto a un periodo de prevención en términos de la normativa electoral en materia de fiscalización.

#### **d.2. Justificación jurídica**

El pasado tres de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió resolución mediante la cual hizo

la declaratoria de pérdida de registro de los partidos del Trabajo y Humanista, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria del siete de junio de dos mil quince.

No obstante, mediante sentencias emitidas por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1710/2015 y acumulados**, así como **SUP-RAP-654/2015 y acumulados**, promovidos e interpuestos, respectivamente, por los partidos Humanista y del Trabajo, así como diversos militantes de los mismos, revocó la referida resolución de la Junta General Ejecutiva, y dejó sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro como partidos políticos nacionales, así como todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la señalada resolución.

Ello, al considerar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral era el órgano competente para emitir la resolución respecto del partido político, por lo que se ordenó tanto a la Junta General como al Consejo General emitir nuevos actos y resoluciones en relación con dicho registro.

De esta manera, el Partido Humanista en liquidación, en ese momento, conservaba su calidad de partido político nacional, así como todos los derechos y prerrogativas inherentes a dicho registro tanto a nivel nacional como en el ámbito local, hasta en tanto no se emitieran los nuevos actos administrativos respecto de su registro como partido político nacional.

Sin embargo, tal como se resolvió en la sentencia emitida por esta Sala Superior el cuatro de noviembre de dos mil quince, en el

#### **SUP-RAP-41/2016**

incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-403/2015**, derivado de que de los cómputos originales realizados por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral de la pasada elección de diputados federales, se advertía que no alcanzaba el tres por ciento de la votación válida emitida en dicha elección, a pesar de haberse revocado la determinación de la pérdida de su registro emitida por la Junta General Ejecutiva, el otrora partido político se encontraba sujeto a un periodo de prevención en términos de la normativa electoral en materia de fiscalización.

De esta manera, el partido político recurrente parte de la premisa errónea de que al revocarse la determinación de la Junta General Ejecutiva, también se dejaron sin efectos las determinaciones relativas al periodo de prevención y la designación del respectivo interventor.

Ello, porque de acuerdo con el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, dicho periodo de prevención tiene como fundamento los cómputos que realizan los consejos distritales del Instituto posteriores al día de la jornada electoral, de manera que si conforme con ellos un partido no alcanza el tres por ciento de la votación válida emitida, la Comisión de Fiscalización le designara de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos, así como de los bienes del partido, iniciando así la fase de prevención.

#### **d.3. Conclusión del apartado**

De manera que en el caso, si conforme con los cómputos distritales originales de la pasada elección federal de diputados,

se advertía que el Partido Humanista en liquidación no alcanzaba el porcentaje mínimo legalmente requerido, a pesar de haberse revocado la determinación de la Junta General Ejecutiva, seguía sujeto al periodo de prevención y la designación del correspondiente interventor surtiendo sus efectos.

De ahí que se **desestime** el planteamiento del recurrente.

#### **e. Recusación contra el interventor**

##### **e.1. Tesis**

Le **asiste razón** al recurrente cuando aduce que la Comisión de Fiscalización violentó en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia administrativa, al omitir dar el trámite adecuado a los escritos por los cuales presentó queja o recusación en contra del interventor designado.

Ello porque la Comisión de Fiscalización debió instaurar un procedimiento de queja o sustitución en contra de dicho interventor por los hechos aducidos por el entonces promovente, ya que dicha Comisión con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, funge como supervisor con facultades de vigilancia de las actuaciones del interventor, así como para sustituirlo en caso de incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, aunado a que la Ley General de Partidos Políticos garantiza a los partidos políticos en prevención y, en su caso, liquidación, el ejercicio de las garantías que la normativa establece en dichos supuestos.

## **e.2. Justificación jurídica**

De la normatividad invocada se advierte que el interventor designado a un partido político que se encuentra sujeto al periodo de prevención y, en su caso, al procedimiento de liquidación, es el responsable del patrimonio del respectivo partido.

Asimismo, el interventor, en el desempeño de su función tiene las siguientes responsabilidades:

- Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine.
- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y el Reglamento determinen.

Por tanto, el interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, el artículo 97, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 381, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, establecen que Comisión de Fiscalización es la que designa al interventor responsable del control y vigilancia de los partidos políticos nacionales que se sitúen en el supuesto de pérdida o cancelación de su registro.

En tanto que, el artículo 384, apartado 3, del Reglamento de Fiscalización, prevé que en caso de incumplimiento de sus obligaciones, la Comisión de fiscalización puede revocar el nombramiento del interventor y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

Igualmente, de los artículos 192, apartado 1, inciso ñ), y 199, apartado 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Fiscalización con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización es la responsable de la liquidación de los partidos políticos, en tanto que del numeral 397, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, se observa que dicha Comisión de Fiscalización funge como supervisor y tiene a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor.

Por su parte, el artículo 97, apartado 1, inciso d), fracción VII, la Ley General de Partidos Políticos, establece que respecto de la liquidación de los partidos políticos, incluida la fase de prevención, en todo tiempo debe garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos.

**SUP-RAP-41/2016**

En la especie, mediante escritos presentados ante la Unidad de Fiscalización, el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en liquidación presentó queja en contra del interventor designado para el otrora partido político, alegando que el interventor:

- Ha sido incapaz de atender debidamente sus funciones, ya que las prerrogativas del partido se encontraban paralizadas y no se ha procedido a realizar ningún pago para el sostenimiento ordinario, así como que dicho interventor se colocó en conflicto de intereses derivado del poder notarial que se le dio.
- Se colocó en un franco conflicto de intereses derivado del poder notarial que le fue otorgado por sólo 3 miembros de la Junta de Gobierno Nacional, mediante el cual se le pretendió dar atribuciones amplias para actos de administración, pleitos y cobranzas, con lo cual intentaba atribuirse facultades por encima de las decisiones de la Junta General de Gobierno Nacional, así como del Coordinador Ejecutivo de dicho órgano partidista, lo que conllevó a la intromisión en las decisiones internas, así como la afrenta a un conflicto añejo al interior del instituto político.
- A partir del 6 de agosto de 2015, el interventor y una persona llamada Araceli empezaron a expedir cheques a favor de Víctor Hugo de la Cruz Caballero y a la propia Alicia Araceli Martínez Guadarrama, lo cual es contrario a la normativa aplicable.
- Tal actuación del interventor se consideraba de suma gravedad porque de manera indebida injustificada tomó para sí de la masa que integraba el patrimonio del Partido Humanista en liquidación, ya que como se advertía de los recibos y registros contables señalaban como concepto GRATIFICACIÓN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, sin que se entienda específicamente lo que se debería entender como gratificación, puesto que si lo pretendido era contar con recursos para realizar una actividad ilegal ante dicha Junta de Conciliación y Arbitraje,



derivado de la liquidación del partido, de manera anticipada y como se venía realizando con el personal del propio partido.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró que no procedía la sustitución del interventor, por supuesta parcialidad o conflicto de intereses, ya que no se aportaron elementos suficientes para acreditarla, pues el sólo hecho de obtener un poder notarial necesario para el ejercicio de sus funciones por parte de un órgano del partido no implica por sí mismo, dicha parcialidad, pues fue otorgado con posterioridad a su nombramiento, y no tiene relación con el conflicto interno del partido suscitado desde su origen, por lo que no procedía inicial un procedimiento de sustitución.

Asimismo, la responsable consideró que por lo que hacía al desahogo y valoración de las pruebas aportadas en relación con la supuesta indebida expedición de cheques, el recurso por las que se ofrecen era una mera petición, por no tratarse de una queja, procedimiento oficioso o asunto contencioso, en el que se tuvieran que aportar elementos probatorios y en el que la autoridad tenga la obligación de desahogarlas y valorarlas.

Dichas consideraciones demuestran la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como la violación al principio de congruencia, en la medida que, por una parte, la responsable señala que es improcedente el inicio de un procedimiento de destitución al no haberse aportado elementos de pruebas suficientes para acreditar la supuesta parcialidad del interventor, y por otra, argumenta que como los señalados escritos sólo eran simples peticiones y no quejas, no estaba obligada a valorar las pruebas aportadas.

De esta manera, se estima que la Comisión de Fiscalización debió interpretar los escritos presentados por el dirigente del Partido Humanista en liquidación para determinar que, efectivamente, estaba presentando una queja en contra del interventor designado para su partido, toda vez que, como puede apreciarse, hacía de su conocimiento lo que, desde la perspectiva del promovente, constituían hechos y conductas contrarias a las normas legales que rigen la actuación de los interventores.

Más aún cuando en el escrito presentado ante la Unidad de Fiscalización el pasado veintisiete de noviembre, el promovente expresamente señaló que **ampliaba la queja presentada el veinte de noviembre de dos mil quince**, así como en alcance a sus escritos de dieciocho y veinte de noviembre de dos mil quince, presentados ese día veinte, en relación con la recusación interpuesta a efecto de que se **determinara la inmediata sustitución del interventor**.

De esta manera, se tiene que:

- La ley garantiza a los partidos políticos sujetos a un periodo de prevención, o procedimiento de liquidación el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para esos casos.
- La Comisión de Fiscalización es la encargada de designar al interventor, en el caso de aquellos partidos políticos que se sitúen en cualquiera de los supuestos de pérdida o cancelación de su registro.
- La actuación del interventor está sujeta a una serie de responsabilidades, aunado a que debe responder de cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia le cause al partido político en liquidación.

- La Comisión de Fiscalización, con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, es la responsable de la liquidación de los partidos políticos, y funge como supervisora y tiene a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor.
- La propia Comisión de Fiscalización puede revocar el nombramiento del interventor por el incumplimiento de sus obligaciones.

Conforme con lo anterior, se estima que en el caso, la Comisión de Fiscalización, con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, **debe instaurar un procedimiento de en el que respetando y garantizando las formalidades del debido proceso, en términos del artículo 14 constitucional**, se investigue, sustancie y resuelva conforme a Derecho respecto de los hechos y conductas denunciados, para determinar si es o no procedente la sustitución del interventor.

No pasa inadvertido que la normativa electoral aplicable en materia de fiscalización y liquidación de los partidos políticos, no prevé un procedimiento específico mediante el cual un partido político o cualquier otro sujeto con interés, pueda recusar, denunciar o solicitar la sustitución del interventor de un partido político por el posible incumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, se advierte que de acuerdo con el artículo 192, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización tiene la atribución de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General.

En tanto que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, en términos del artículo 199, apartado 1, inciso k), de la propia ley general electoral.

Como se aprecia, los órganos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuentan con atribuciones relacionadas con la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

De esta forma al realizar la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persone* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, y con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva los derechos de los partidos políticos en prevención o liquidación, no puede ser obstáculo para que la Comisión de Fiscalización conozca y resuelva de las quejas presentadas por en contra de los interventores de los partidos políticos por incumplimiento de sus obligaciones, la ausencia de una norma específica que regule dicho procedimiento.

Ello, porque la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive al partido político de la posibilidad de imponerse respecto de aquellos actos del interventor que considere contrarios a la normativa electoral.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización, con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, deberá instaurar un procedimiento contra el interventor del Partido Humanista en liquidación por los hechos y conductas que hizo de su

conocimiento el hoy recurrente, con la finalidad de que **con pleno respeto y garantizando el derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas**, dicha Comisión de Fiscalización resuelva si es procedente o no la sustitución del interventor designado.

En este sentido, **a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas, así como las formalidades esenciales del procedimiento**, se estima que la Comisión y Unidad Técnica, ambas, de Fiscalización deberán aplicar en lo conducente y ajustando los plazos atendiendo a la circunstancia de que el otrora Partido Humanista se encuentra en proceso de liquidación, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **e.3. Conclusión del apartado**

Por tanto, se debe **revocar** el acuerdo impugnado únicamente por cuanto a esta parte de la impugnación, para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.

### **f. Determinación y efectos**

Al asistirle la razón al Partido Humanista en liquidación en cuanto a que la Comisión de Fiscalización debió instaurar un procedimiento de queja para que determinara conforme con sus atribuciones, si los hechos y conductas que hizo de su conocimiento, el hoy actor procede o no la sustitución del interventor designado para el otrora partido político; lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el acuerdo impugnado, única y

**SUP-RAP-41/2016**

exclusivamente, por cuanto a las consideraciones relativas a recusación del interventor.

Lo anterior, para el **efecto** de que la Comisión de Fiscalización con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, implemente, instaure, sustancie y resuelva un procedimiento de queja, cuya finalidad sea determinar, de conformidad con las reglas que rigen al debido proceso, si conforme a los hechos y conductas que el Partido Humanista en liquidación hizo de su conocimiento, así como con las pruebas aportadas, las que se aporten, desahoguen y valoren, si es procedente o no la sustitución del interventor designado para el otrora partido político y, en su caso, si se actualizaría en su contra algún otro tipo de responsabilidad por el que se tenga que dar vista a la autoridad competente.

A fin de lograr lo anterior, **así como de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas, y las formalidades esenciales del procedimiento**, se estima que la Comisión y Unidad Técnica, ambas, de Fiscalización deberán aplicar en lo conducente y ajustando los plazos atendiendo a la circunstancia de que el Partido Humanista se encuentra en proceso de liquidación, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Manuel González Oropeza y Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

SUP-RAP-41/2016